

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DIANA ELISABET BELTRAN CARDENAS
RADICADO: 11001418903320220006400
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.158.875 y tarjeta profesional de abogado 275.212 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora, procedo a presentar recurso de reposición, al auto del 28 de abril de 2022, notificado el 29 de abril del mismo año, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 15 de septiembre de 2020, la demandada DIANA ELISABET BELTRAN CARDENAS, solicitó a la Cooperativa Financiera Cotrafa, se otorgaran alivios financieros, conforme al programa de acompañamiento a deudores (PAD), consistente en la disminución de la cuota y ampliación del plazo, como un posible alivio a la situación económica producto de la pandemia, así mismo, se posibilitó que las cuotas que se encontraban en mora al 15 de septiembre de 2020, se redefinieran en el nuevo plazo otorgado, pues la misma manifestó no tener la capacidad de saldar dicho saldo en mora.

SEGUNDO: La demandada, realizó el pago de algunas de las cuotas pactadas, en el nuevo plan de pagos pactado, pero incurrió en mora el 15 de abril de 2021, razón por la cual, facultó a la cooperativa para presentar demandada y hacer uso de la cláusula aceleratoria.

TERCERO: Su despacho por medio de auto del 28 de abril de 2022, libró mandamiento de pago, en el cual omitió por completo pronunciarse frente a los intereses corrientes causados, así mismo, no es claro respecto a los intereses de mora de cada una de las cuotas causas, adicionalmente, negó por improcedente la pretensión de cobros diferidos de las cuotas 16 a la 84, por no estar causadas, desconociendo que como se indicó en la demanda, este saldo corresponde a cuotas que se encontraban en mora al momento de acogerse a los alivios financieros del plan de acompañamiento a deudores, y por ello ya se encontraban causados, pero se difirieron en el plazo del crédito.

Por lo anteriormente mencionado, procedo a presentar la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se deje parcialmente sin efecto el auto del 28 de abril de 2022, respecto al numeral 4 del mencionado auto, en el cual se indica que se niega por

improcedente la pretensión de los cobros diferidos, por no estar causados, y se libre mandamiento de pago, respecto a estos, pues no sólo ya se encontraban causados, sino que, además, el uso de la cláusula aceleratoria permitió al acreedor a realizar el cobro de estos, desde la cuota 16 a la 84, por valor de \$460.644

SEGUNDO: Se adicione el auto que libra mandamiento de pago, respecto a los intereses corrientes causados, de las cuotas 7 a la 15, por valor de \$686.462.

TERCERO: Se aclare el auto que libra mandamiento de pago, respecto a los intereses de mora de las cuotas vencidas, comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2021, pues en el numeral 2, no es claro el cobro de estos, ya que se indica que serán desde la fecha de presentación de la demanda, y más adelante, se indica que desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago, siendo esta última la correcta.

Del señor Juez,



EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

CC. 1.017.158.875

T.P. 275.212 del C.S. de la J.